

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-036/2010.

FOLIO: RR00002410.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a doce (12) de mayo del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-036/2010** de folio **RR00002410** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **FALTA DE RESPUESTA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En fecha doce de marzo del presente año con solicitud de folio número 000063610, el ciudadano solicita a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Dentro del programa agua limpia que realiza el área de saneamiento básico

¿Cuánto fue el monto de gastos de camino que ejercieron el personal, desglosado por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y por jurisdicción sanitaria y oficina central?” (Sic)

SEGUNDO. En fechas trece de abril del año en curso, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Por este medio me permito dar contestación a su solicitud de información de Folio 00063610, puntualizando que aun y cuando la información concerniente a los años 2008 y 2009, no se encuentra procesada en la forma que Usted requiere, y en caso que sea de su interes queda a su disposición la misma para que pasa a la Subdirección de Recursos Financieros para una consulta física, quedando lo anterior debidamente fundado en el Art. 25, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado” (Sic)

TERCERO. El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión, vía INFOMEX ante esta Comisión el catorce de marzo del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

“Por falta de respuesta”

CUARTO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON, ponente en el presente asunto.

QUINTO. El quince de abril del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO. En fecha referida en su resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión, al Sujeto Obligado, mediante oficio número 223/10, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha veintisiete de abril del presente año, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

Informe mediante el cual presentó escrito para efectos de exhibir la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio: 000063610 y las documentales consistentes en copias simples de la respuesta emitida al ahora recurrente mediante correo electrónico.

OCTAVO. Por auto dictado el día seis de mayo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO. El recurrente, solicitó a SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS lo siguiente:

*“Dentro del programa agua limpia que realiza el área de saneamiento básico
¿Cuánto fue el monto de gastos de camino que ejercieron el personal, desglosado por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y por jurisdicción sanitaria y oficina central?” (Sic)*

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, entrega las siguientes respuestas:

“Por este medio me permito dar contestación a su solicitud de información de Folio 00063610, puntualizando que aun y cuando la información concerniente a los años 2008 y 2009, no se encuentra procesada en la forma que Usted requiere, y en caso que sea de su interés queda a su disposición la misma para que pasa a la Subdirección de Recursos Financieros para una consulta física,

quedando lo anterior debidamente fundado en el Art. 25, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado” (Sic)

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

“Falta de respuesta”. (Sic)

Al respecto, mediante escrito de fecha veintisiete de abril del presente año, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, a través de su informe – alegatos, argumenta:

INFORME Y ALEGATOS

En virtud de lo anterior, le comento que derivado del Recurso de Revisión con número de expediente CEAIP-RR-0036/2010, y Folio del Recurso: RR-00002410, con folio INFOMEX 000063610, el cual fue interpuesto por parte del **C. ANTONIO CARRILLO DIAZ**, en contra de **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, “*falta de Respuesta*” a la solicitud de información que nos envió vía INFOMEX Zacatecas, con fecha once (11) de marzo del 2010 y a la cual el sistema le asignó el número de folio 000063610, se procedió a solicitar la información correspondiente a las siete (7) Jurisdicciones Sanitarias y oficina central que integran estos Servicios de Salud de Zacatecas, quedando como sigue: La Jurisdicción uno (I) Zacatecas, precisando que la información correspondiente al año 2005, se encuentra en la oficina que ocupa la Unidad de Enlace de estos SSZ, para su consulta directa, dejando a disposición del interesado la información correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

La Jurisdicción dos (II) Ojocaliente, se presenta la información completa, esto es del año 2005 al 2009.

De la Jurisdicción siete (VII) Concepción del Oro, se presenta del año 2005 al 2009, y por último de Oficina Central se pone a disposición del ahora recurrente la información correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, y con respecto a los años 2005 y 2006, que se encuentran en archivo muerto se hace la invitación al ahora recurrente para que realice una consulta física en el mismo, como lo es para las jurisdicciones.

Hago de su conocimiento que al día de la fecha de la entrega del presente, ha sido enviada vía correo electrónico al ahora recurrente, la información recibida de cada Jurisdicción y oficina central, puntualizando que la información que esta disponible para su consulta, estará en las oficinas que ocupa la Unidad de Enlace de los Servicios de Salud de Zacatecas.

Anexo al presente, las siguientes pruebas para sustentar mi dicho.

Cabe mencionar que la información que el Sujeto Obligado anexa al precitado informe, da respuesta a cada uno de los cuestionamientos que plantea el recurrente en su solicitud de información; misma que a decir del Sujeto Obligado fue enviada al correo electrónico personal del recurrente para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5, fracción IV, inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión, la cual se circunscribe en determinar si existió la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

De los alegatos precitados se desprende que la información solicitada por el recurrente, no fue emitida correctamente por el Sujeto Obligado en base a que se le dio como respuesta que la información comprendida en los años 2008 y 2009 no se encontraba procesada en la forma requerida y respecto a la comprendida en los años 2005, 2006 y 2007 ésta se encontraba en archivo muerto pero aún así se ponía a disposición del recurrente para que se trasladase a las oficinas de Recursos Financieros a consultar directamente dicha información.

Ahora bien el Sujeto Obligado reconoce no haber otorgado la información en los términos que el recurrente la solicitó, por ello a fin de satisfacer la solicitud y subsanar la omisión, en su informe y alegatos expresa haber solicitado a cada una de las jurisdicciones sanitarias que están dentro del Programa Agua Limpia que realiza el Área de Saneamiento Básico, el informe sobre el monto de gastos de camino que ejerció el personal, respecto de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; acatando cabalmente las jurisdicciones sanitarias la petición, lo cual se deriva de las documentales anexas a dicho informe y las cuales contienen la información requerida por el ciudadano; misma que según señala el Sujeto Obligado se le envió al recurrente vía correo electrónico. Así pues en este orden de ideas y con el fin de verificar lo descrito, toda vez que el Sujeto Obligado no anexa documento que avale el hecho de que la información que glosa a su informe y alegatos le fue enviada al recurrente, en fecha veintiocho de abril del año en curso la Comisionada Ponente de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** informara a este Órgano Garante, si le fue enviada la información que daba respuesta a su solicitud, así como si estaba satisfecho y se colmaron las exigencias de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en la fecha antes referida, a través de los Estrados de esta Comisión y por medio de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le**

entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha veintiocho de abril del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico personal, hecho del cual esta Comisión tiene constancia con la falta de respuesta al requerimiento realizado y las documentales exhibidas por Servicios de Salud de Zacatecas.

En esta tesitura resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, emitió su respuesta, pues proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:

[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, proporcionó al recurrente la información solicitada, sin que el prenombrado la objetara en el término proporcionado por este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56, fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información

Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la falta de información por parte de **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se le recomienda al ahora Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, que en lo subsecuente, sean atendidas todas las solicitudes de información, conforme a los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 30; ya que al incumplir lo señalado por el numeral citado se le dará vista al Órgano de Control Interno.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe.

